

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores; y g fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político de la Provincia.

#### 2.<sup>a</sup> Seccion.—Núm. 328.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 7 del corriente se me comunica lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente.—S. A. el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha de ayer el decreto que sigue: Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal supremo de Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros he venido en mandar:

1.<sup>o</sup> Que se forme y publique por todo el Reino un manifiesto del Gobierno, en que detenidamente y con la dignidad que le es propia se vindique su conducta, y espongan todos los agravios, que España y su Iglesia han recibido de la Corte de Roma desde el advenimiento de la Reina Isabel II al Trono de sus mayores, y la violacion que de todos los derechos de la Soberanía nacional se ha cometido en la alocucion pronunciada por el Santo Padre en el consistorio secreto de 1.<sup>o</sup> de Marzo último, haciendo la mas firme y enérgica protesta, así contra todo lo que se contiene en aquel discurso, como contra cuanto la Corte de Roma intentare hacer en adelante para sostener sus injustas pretensiones.

2.<sup>o</sup> Que se recojan á mano Real cuantos ejemplares impresos en Roma ú otro punto extranjero y copias manuscritas haya de la citada alocucion, y cuantos otros papeles de igual clase y asunto vengan furtivamente de Roma, bajo la conminacion á los que no los entregasen de las penas contenidas en la ley 13, título 13, libro 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion.

3.<sup>o</sup> Que los Jueces de primera instancia procedan con todo rigor y en uso de sus facultades contra todos cuantos cumplan, ejecuten ó invoquen como válidas en el Reino, así la citada alocucion, como cualesquiera Bulas, Breves, Rescriptos ó despachos de la curia Romana, y contra los eclesiásticos que en sermones ó en ejercicios espirituales pretendan persuadir el valor de aquellos despachos sin haber éstos obtenido antes el pase, arreglándose á lo dispuesto en las leyes 9, título 3, libro 2.<sup>o</sup> y á la citada 13, título 13, libro 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion.

4.<sup>o</sup> Que los Prelados eclesiásticos procedan á la formacion de sumario, á la prision y entrega á los Tribunales seculares de todos aquellos clérigos que en sus ser-

mones ó ejercicios espirituales esciten á sus feligreses á desobedecer las disposiciones del Gobierno, en conformidad á la ley 7.<sup>a</sup>, título 8.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilacion; y en caso de omision de los mismos Prelados procedan los Jueces de primera instancia segun en la misma ley se ordena.

5.<sup>o</sup> Que las Audiencias vigilen el puntual cumplimiento de las espresadas leyes de parte de los Jueces de primera instancia y de los Prelados eclesiásticos, bajo de su efectiva responsabilidad.

6.<sup>o</sup> y último. Que á todas las Autoridades civiles, judiciales y eclesiásticas se manifieste el firme propósito del Gobierno de hacer respetar las leyes, de no consentir la menor falta, y de exigir severa é irremisiblemente la responsabilidad á los que no llenaren cumplidamente sus deberes en cuanto les va encargado. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.—De orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo haga insertar en el Boletín oficial de esa Provincia para que tenga la mayor posible publicidad.»

Lo que se inserta en este periódico á los fines que se indican. Leon 14 de Julio de 1841.—José Perez,

#### Gobierno político de la Provincia.

#### 2.<sup>a</sup> Seccion.—Núm. 329.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 6 del actual se me ha remitido la Real orden circular siguiente:

«El Sr. Ministro de Estado dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 2 del corriente lo que sigue.—Las instancias con que la Inglaterra representa en favor de ciertos individuos que reconoce como súbditos Británicos residentes en Almería, Alicante y otros puntos de España, á quienes las autoridades locales niegan la nacionalidad que reclaman, hace indispensable el tratar de sanjar esta cuestion de dudas, que sirve solo á perpetuar las enfadosas y delicadas contestaciones en que están ambos Gobiernos, del modo mejor y mas pronto posible.—Animado el Regente del Reino de este deseo, se ha servido mandar lo manifieste así á V. E. de su orden, á fin de que se pase una circular por el Ministerio de su digno cargo á los Jefes políticos, previniéndoles clara y terminantemente el importante objeto que el Gobierno se propone, y que para lograrlo de una manera imparcial y justa, que no pueda nunca ser censurada por la Gran Bretaña, procedan á hacer una informacion documentada que remitirán con brevedad á V.

E., expresando en ella la fecha precisa del establecimiento en el respectivo punto de que se trate, de los súbditos Británicos ó de aquellos que reclamen los derechos de tales, allí residentes ó establecidos de cualquiera suerte que sea: qué cargas procomunales han sufrido, en qué épocas y fechas, y qué cargos municipales han desempeñado y por qué: en qué tiempo, cuántas veces y en donde: qué grados han obtenido en la Milicia nacional, cuándo se alistaron en ella, y por cuanto tiempo han permanecido en sus filas: en qué listas electorales han figurado: qué firmas usan en su correspondencia: qué religion profesan, y si en las de bautismo que han debido presentar para contraer matrimonio, los no nacidos en España, y las que se hayan estendido á los nacidos en la Península, aparecen ó nó como súbditos Británicos, y desde cuándo reclaman los derechos de tales; y por último, si han solicitado y obtenido carta de naturaleza, y cuándo; sin cuyo requisito parece que no debieron nunca las autoridades locales considerarse como españoles, ni menos permitirles ni tolerarles el formar parte de las corporaciones que citan en sus informes, ni tampoco el mezclarse en cuestiones que en nada les conciernen á los extranjeros, como son las de elecciones y otras; ó si han tomado parte en ellas despues del tiempo fijado por las leyes de España para ganar vecindad. No se podrá ocultar á V. E. que probando el caso particular en que cada individuo se halla, vendremos por fin á arreglar con el Gobierno inglés este desagradable asunto; por todo lo cual espero que V. E. no perdonará medio para que los Gefes políticos se esmeren en la ejecucion de las disposiciones que V. E. les dicte. = De orden del Regente del Reino lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos indicados = Y de la propia orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. encargándole bajo su mas estrecha responsabilidad el pronto y exacto cumplimiento de cuanto va prevenido en la preinsarta comunicacion.<sup>77</sup>

Lo que se publica en este Boletín, encargando á las Justicias y á todos los habitantes de esta provincia que si tuviesen noticia de la residencia fija de cualquier súbdito inglés en alguno de los pueblos, lo hagan inmediatamente presente á este Gobierno político. Leon 11 de Julio de 1841. = José Perez.

### Gobierno político de la Provincia.

#### 2.<sup>a</sup> Seccion. = Núm. 330.

*Se encarga á las justicias de esta Provincia que detengan y remitan á disposicion de este Gobierno político cualquiera persona en cuyo poder se hallasen varias caballerías, cuyas señas se indican.*

El Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del Partido de la Bañeza con fecha 3 del corriente, me manifiesta haberse presentado Ramon Orcajo vecino de Castrillo, participándole que en la mañana del 29 de Junio anterior, fue robado entre la villa de Roa y Sepúlveda por tres sujetos que no pudo tomar mas señas de ellos sino que dos vestian calzon, y el otro pantalon, y su edad de 40 años, llevándole dos machos romos como de 6 y 1/2 cuartas, el uno de 11 años y el otro de 7, y una mula de 6 años, pelo rojo, de igual marca, esquilado el aparejo, una estrella en el remate de la cola, le falta un diente en el estremo de arriba, y tiene un poco de uña en el costillar.

En su consecuencia encargo á las justicias de esta Provincia estén á la mira y detengan cualquiera persona en cuyo poder se hallasen las citadas caballerías, remitiéndole por tránsitos de justicia á este Gobierno político. Leon 13 de Julio de 1841. = José Perez.

### Gobierno político de la Provincia.

#### 2.<sup>a</sup> Seccion. = Núm. 331.

*Se encarga á las justicias de esta Provincia averigüen el paradero de Manuel Lopez natural de Barjas, y José Perez Cadenas vecino de Valseco.*

En la madrugada del 11 del corriente se fugaron de la cárcel pública de la villa de Mansilla los reos Manuel Lopez natural de Barjas en el Bierzo, y José Perez Cadenas vecino de Valseco, que iban conducidos por una partida de infantería á la ciudad de Valladolid; y siendo muy interesante la captura de ambos, encargo á las justicias de esta Provincia practiquen las mas eficaces diligencias para conseguirla, remitiéndolos con toda seguridad á disposicion de este Gobierno político.

#### Señas de Manuel Lopez.

Edad 27 años, estatura 5 pies y 4 pulgadas, cara gruesa, pelo negro, barba poca, con una cicatriz en el labio inferior. Viste calzon de estameña negra gruesa, con calzoncillos de lienzo largos, chaqueta de bayeta azul con remiendos de estameña negra, chaleco de paño pardo, sombrero ancho, zapatos blancos.

#### Idem de José Perez Cadenas.

Edad 36 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, color moreno, cara ancha, nariz idem, pelo y ojos negros, le falta un diente y tiene una cicatriz en la frente. Viste pantalon de paño pardo remontado con gamuza, chaqueta del mismo paño, chaleco de paño negro, todo muy usado. Leon 13 de Julio de 1841. = José Perez.

### Gobierno político de la Provincia.

#### 3.<sup>a</sup> Seccion. = Núm. 332.

La Subdelegacion de Farmacia del partido de esta ciudad me ha manifestado: que habiéndose concedido los años anteriores, á varios sugetos, licencia para pescar sanguijuelas á condicion, de surtir á la capital y pueblos limítrofes, como no solo no hayan cumplido con cuanto se les previno, sino que beneficiando las que cogieron, á traficantes extranjeros con transgresion de la Real orden de 30 de Julio de 1839: á fin de evitar los perjuicios que en ella se indican, prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos donde existan los criaderos, que bajo su responsabilidad no permitan la pesca de sanguijuelas á persona alguna, sin que se halle autorizada para ello con la correspondiente licencia de esta Subdelegacion visada por mí. Leon 17 de Julio de 1841. = José Perez.

### Núm. 333.

#### Diputacion provincial de Leon.

#### AVISO.

Con esta fecha se pasan al Sr. Intendente 238 cartas de pago de suministros hechos á las tropas nacionales, de las que corresponden á Riaño 6, á Bembibre 22, á Villasilpiz y su canton 12, á Villafranca 33, á Sahagun 26, á Horecadas 2, á Portilla 1, á Santas Martas 7, á Reliegos 6, á la Robla 17, á Ponferrada 12, á Distriana 2, á Santa María del Páramo 1, á Villadangos 9, á Gradefes 15, á Valencia del D. Juan 4, á Vega de Valcarcel 12, á Villafeliz 1, á Luga 5, á Cistierna 11, y á Mansilla de las Mulas 34.

También se han recibido y existen en la Sección de Contabilidad de esta Diputación varios recibos devueltos por las oficinas militares pertenecientes á Sahagun, Valdoré, Mansilla, La Bañeza, Horcadas, y Fresno y Hermita del Camino, los que pasarán á recoger comisionados de los indicados pueblos.

Lo que hace público esta corporacion para conocimiento de los interesados. Leon 13 de Julio de 1841. José Perez: Presidente.—Manuel Arriola: Secretario interino.

### Núm. 334.

#### Intendencia de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 30 del próximo pasado mes de Junio me dice lo que sigue.

»Ministerio de Hacienda. = 1.ª Seccion. = Circular. = Por el Ministerio de la Guerra se ha espedido en 21 del actual á los Capitanes generales la circular siguiente. = »Ha llamado vivamente la atencion del Regente del Reino el escandaloso contrabando que por las costas y fronteras se está introduciendo, y que derramándose despues por las Provincias del interior arruina el comercio de buena fé, disminuye notablemente el producto de las rentas públicas, y lo que es todavia mas grave, se difunde la mas completa desmoralizacion en pueblos enteros, y se dá lugar á todo linage de crímenes. S. A. »ha resuelto reprimir pronta y ejemplarmente males de esta magnitud; y en su consecuencia ha tenido á bien mandar que V. E., valiéndose de todas las tropas disponibles en el distrito de su cargo, organice columnas y partidas volantes; y eligiendo para que las manden »Jefes de acreditada firmeza, y aptitud y moralidad, les comunique, poniéndose de acuerdo con los Intendentes de las Provincias de ese distrito, las órdenes mas determinantes, á fin de que sin tregua ni descanso persigan hasta su esterminio á los malhechores y contrabandistas que con tan criminal audacia infringen las leyes y causan al país perjuicios de tanta gravedad y trascendencia.» = Y para que la preinserta disposicion produzca todos los saludables efectos que son de esperar y reclaman los verdaderos intereses nacionales, tan profundamente lastimados por el colmo del exceso á que el contrabando ha llegado en algunas provincias con mengua de sus Autoridades y ofensa de todos los amantes del bien público, el Regente del Reino se ha servido acordar las disposiciones siguientes.

1.ª En la capital de distritos militares se formará una Junta compuesta del Capitan general, Intendente, Asesor de la Subdelegacion de Rentas, un Coronel y un oficial de graduacion, que se ocupará en el exámen de las distribuciones de los efectos que se aprehenden por las fuerzas del Ejército, destinadas á la persecucion del contrabando en su respectivo distrito, bien por sí solas, ó en union con las del cuerpo de carabineros de la Hacienda pública.

2.ª Si en el término de ocho dias no se presentase el interesado á reclamar los efectos aprehendidos ante los Tribunales competentes, se procederá por la Junta á la distribucion que previene el artículo anterior.

3.ª Las aprehensiones que se verifiquen por las fuerzas del Ejército únicamente, se les aplicarán íntegras, previo, el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda.

4.ª Las aprehensiones que se egecuten por los Resguardos sin concurrencia de las tropas del Ejército, quedan sujetas á las disposiciones vigentes.

5.ª Cuando se verifiquen las aprehensiones por ambas fuerzas será tambien íntegra la adjudicacion del co-

miso, y en la misma forma la deducion de los derechos; eliminándose de la totalidad que corresponda al Resguardo la parte asignada á su fondo especial por Reales órdenes é instrucciones.

6.ª Para el pago de los derechos correspondientes á la Hacienda se observarán los aranceles establecidos ó que se establecieren respecto de los géneros permitidos á comercio; y en los ilícitos se la aplicará el 25 por 100 del total que produzcan en las subastas públicas.

7.ª En las distribuciones se destinará la octava parte del importe de la aprehension al Subdelegado de Rentas que declare el comiso, y tres partes de aprehensor al Gefe que mande la tropa y resguardo. Si aquella se egecutase por la fuerza del Ejército únicamente, se distribuirá el resto por iguales partes entre todos los individuos que concurren á la aprehension.

8.ª Si la aprehension se verificase por ambas fuerzas combinadas, la del Resguardo, escediendo de diez hombres, separará del total que la corresponda una parte de aprehensor para el Comandante del cuerpo.

9.ª Se considerará Gefe aprehensor para el percibo de las tres partes que determina la disposicion 6.ª el mas graduado de cualesquiera de ambas fuerzas.

10. Los géneros aprehendidos se venderán en pública subasta, con la condicion de esportarse los ilícitos en el término y bajo las precauciones que el Juzgado determine.

11. En las aprehensiones de efectos estancados se observará lo prevenido en las disposiciones vigentes en todo lo que no contradigan esta determinacion.

12. La Junta procurará que no se demore la entrega á los aprehensores de las recompensas que les corresponden; oirá sus quejas y resolverá las dudas que puedan ocurrir en la justa y legitima aplicacion de los comisos en todo el distrito militar. = De orden de S. A. lo comunico á V. S para que por las oficinas y resguardos de esa Provincia se cumpla exactamente cuanto queda prevenido, mientras que el Gobierno desembarazado de las graves y perentorias atenciones que le rodean, puede ocuparse en la organizacion completa de dichos Resguardos, y establecer las disposiciones correspondientes para su servicio especial. = Pedro Surrá y Rull."

Y para que la Real orden inserta tenga la publicidad que corresponde he acordado insertarla en el Boletín oficial de esta Provincia. Leon 11 de Julio de 1841. = Joaquín H. Izquierdo.

### Núm. 335.

#### Comandancia general de la Provincia de Leon.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 28 de Junio último me dice lo que copio.

»El Excmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Al Brigadier D. Francisco Valdés digo hoy lo siguiente. = He dado cuenta al Regente del Reino de la esposicion de V. S. de 31 de Mayo último en la que manifestando la singular prueba de valor y decision que dieron el corto número de españoles que bajo sus órdenes se apoderaron de la plaza de Tarifa el dia 3 de Agosto de 1824 y la defendieron obstinadamente por espacio de diez y siete dias, resistiendo cinco ataques generales de cinco mil hombres que la sitiaban, solicita que á los que así se distinguieron se conceda un distintivo particular en recompensa de tan señalado hecho. S. A. se ha enterado, y accediendo á los justos deseos de V. S. ha tenido á bien resolver que todos los valientes que desembarcaron en la plaza de Tarifa y los que despues de tomada esta plaza se asociaron á tan arriesgada y gloriosa empresa usen de la condecoracion que V. S. propone con esta fecha la cual

apueba S. A, debiendo los que la obtengan arreglarle al modelo presentado. De orden del Regente del Reino lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y lo trascibo á V. S. con el propio objeto y que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para su debida publicidad."

Y en su cumplimiento se publica por medio del presente Boletín, para los efectos correspondientes. Leon 1.º de Julio de 1841. = El Brigadier Comandante general. = Juan Nepomuceno Montero.

### Núm. 336.

*Ezequiel Gonzalez de Reyero Escribano de S. M. Número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Leon y su Partido é interino de Rentas de la misma y su Provincia &c.*

Certifico doy fé: Que ante mí y en esta Subdelegacion y á mi testimonio se ha seguido causa contra Juan de todo el Mundo sobre haberle aprehendido con géneros de ilícito comercio, en el pueblo de Veguellina en el dia catorce de Abril último, y oido el Fiscal se proveyó el auto definitivo que dice así.

*Auto definitivo.* En la ciudad de Leon á doce de Mayo mil ochocientoscuarenta y uno S. Sría. el Sr. D. Joaquin Hicio Izquierdo Intendente Subdelegado de Rentas de la misma y su Provincia: habiendo visto estos autos con acuerdo de su Asesor y Co-asesor, y por ante mí Escribano dije: que atendiendo á sus méritos, memoria de edad, y renuncia hecha por el procesado en esta causa, y á lo espuesto por la Comision de visita debia de declarar y declarar en comiso el género aprehendido el que vendido en pública subasta se haga la distribucion prevenida por Reales órdenes, condenando al reo Juan de todo el Mundo en un mes de cárcel y en las costas de este expediente apercibido para lo sucesivo en caso de reincidencia; pues por este auto que con fuerza de definitivo S. Sría. firmó con dichos asesores así lo proveyó y mandó que antes de merecer ejecucion se requirita en consulta á la Audiencia nacional de Valladolid y firmé de que doy fé haciéndose las citaciones y emplazamientos segun reglamento. = Josquin Hicio Izquierdo. = Lic. Nicolás Polo Monroy. = Lic. José Fernandez Llamazares. Ante mí, Ezequiel Gonzalez de Reyero. = Y remitida en consulta á los señores Presidente y Magistrados de la Audiencia territorial de Valladolid se dió el Real auto que sigue.

Vistos estos autos por los señores Regente y Magistrados de esta Audiencia territorial de Valladolid en sala tercera á nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y uno dijeron: se confirma con costas el auto consultado por el Subdelegado de Rentas de Leon en doce de Mayo último; entendiéndose de comiso los géneros aprehendidos á Juan de todo el Mundo, como de ilícito comercio. = Así lo acordaron y rubricaron los señores. = Está rubricado. = Y devuelta que fué se acordó proceder á la venta de dichos géneros en pública almoneda que tendrá efecto el dia veinte y seis á la hora de las diez de su mañana en la Aduana de esta capital y son los que siguen: tres varas lienzo inglés ancho, seis pañuelos fondo blanco, cuatro fondo encarnado, cinco pañuelos fondo azul, ocho pañuelos fondo azul flores pagizas, tres fondo encarnado flores pagizas, una vara sarasa, siete cuartas panilla azul, una vara sarasa de diferentes calidades, una vara muselina mosqueada, cinco cuartas pana negra, once pañuelos fondo encarnado de diferentes calidades del Reino, siete atados de seda de varios colores, tres peines de madera, doce vueltas de gargantillas doradas, doce varas hiladillo, once varas galon negro, once id. verde, diez varas cinta de ligas, diez y seis id. encaje blanco, dos docenas botones de diferentes clases, dos varas paño pardo.

Lo relacionado mas por estenso resulta y lo inserto

conviene á la letra con sus originales que obran en la causa de que vá hecho mérito y á ella en caso necesario me remito; en cuya fé y á virtud de lo mandado doy el presente que signo y firmo en este pliego del sello de oficio rubricado de mi puño en Leon y Junio diez y nueve de mil ochocientos cuarenta y uno. = Ezequiel Gonzalez de Reyero.

*Bases para la formacion de los estatutos de la Sociedad artistica general de Socorros inuituos, formadas por la Comision gubernativa interina de la misma.*

Base 1.ª Será el objeto de esta Sociedad socorrer á los Socios Artistas, cuando se imposibiliten para ejercer su profesion, á sus viudas, hijos y padres en la forma que se espresará en los estatutos.

2.ª La Sociedad será gobernada por una Comision de Socios, la cual se denominará: *Central Gubernativa de Castilla la Vieja*, y será el gefe de esta Sociedad, y ademas por comisiones especiales subalternas, ó dependientes de aquella en número igual al de Provincias. La primera se compondrá de nueve vocales y tres suplentes: de los primeros, uno será Presidente, otro Vice-presidente; el tercero, Secretario; el cuarto, Contador, el quinto, Tesorero, y los cuatro restantes sustituirán á estos en ausencias y enfermedades, por el orden de sus respectivos nombramientos: las segundas de siete, los cinco primeros con los cargos arriba indicados, y los últimos suplirán á cualquiera de estos en caso necesario, y ademas lleva el objeto de evitar en lo posible el empate en las votaciones. Todas estas Comisiones serán nombradas en Juntas generales de Socios, y renovadas por mitad cada un año.

3.ª En esta Sociedad podrán inscribirse todos los Artistas, justificando estar establecidos de Maestros ó Profesores por lo menos un año, observando buena conducta y aplicacion á su profesion.

4.ª Los cargos de los Socios para individuos de las comisiones son obligatorios y gratuitos, y ninguno podrá escusarse de servirlos si no mediante causas muy legítimas y suficientemente probadas; mas no se podrá obligar á ningun Socio á que admita el cargo que se le confiera, inmediatamente despues de haber servido el mismo ú otro por espacio de dos años consecutivos; volviendo á la misma obligacion luego que haya transcurrido uno, desde que dejó de desempeñarlo, con la circunstancia de que nunca será obligatorio el servir un mismo cargo los dos años.

5.ª La Comision Central Gubernativa interina, como que sobre ella ha de cargar todo el peso de la Sociedad, alquilará un local para Secretaría, en donde deberá haber cuanto á una oficina de esta especie fuese necesario, procurando en todo la mayor economía.

6.ª Desempeñará el oficio de Secretario un individuo de la Sociedad, y de no pretenderlo ninguno podrá anunciarse al público, para que lo verifiquen personas que sean aptas; pero en uno y en otro caso, el sugeto que se nombre deberá ser de conocida probidad, de excelente conducta y de conocimientos en el manejo de papeles, en contabilidad, arreglo de archivos y redaccion de documentos. Este empleado llevará el nombre de *Secretario de la Sociedad Artistica*, y no siendo Socio, no tendrá voto y disfrutará el sueldo anual de.....

La Comision Central Gubernativa interina queda facultada, para que en virtud de informe, y á propuesta en tercia, admita por el tiempo que crea indispensable el Escribiente ó Escribientes que juzgue necesarios. Para Portero admitirá la Sociedad un sugeto de probidad conocida, que asista á la Secretaría en las horas que debe estar abierta, y desempeñará todo lo que es propio á esta clase de destino, bajo las órdenes de los señores de la Comision, Secretario y demas, cuya asignacion señalará la misma.

(Se continuará.)